Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Walter Enrique Cortés y Víctor Ricardo Carcar en la causa Goye, Omar y otros s/ administración pública", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, confirmó la condena como coautores del delito de fraude en perjuicio de la administración pública, reiterada en dos oportunidades, de Walter Enrique Cortés y Víctor Ricardo Carcar a cumplir las penas de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por igual término para ejercer cargos sindicales y multa.

Contra esa sentencia, la defensa técnica de los nombrados interpuso recurso extraordinario federal en el que se agravió: a) de la constitución del tribunal *a quo*, denunciando que medió desconocimiento de lo resuelto por el Tribunal en la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2015 (FGR 81000599/2007/14/RH6 "Goye, Omar y otros s/ administración pública"); b) que inválidamente se descartó la violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable; c) de la vulneración al principio de congruencia; y d) que medió arbitrariedad al convalidarse la pena impuesta, la que tachó de desproporcionada e injustificada. La denegación del remedio federal dio origen a la presente queja.

2°) Que los planteos sometidos a consideración de esta Corte suscitan cuestión federal suficiente en la medida en que los impugnantes aducen que medió desconocimiento de un fallo anterior de la Corte en la causa (Fallos: 310:1129; 338:412); se denuncia el arbitrario rechazo al planteo de vulneración a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (Fallos: 336:495 y sus citas) a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

Al respecto, cabe aclarar que los defectos señalados por el señor Procurador Fiscal acerca del incumplimiento de determinados recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, carecen de entidad en el caso a los fines de obstar a la procedencia formal del recurso, por lo que corresponde hacer la excepción prevista en el art. 11 de esa norma.

3°) Que, por una cuestión de orden lógico, cabe avocarse previamente al planteo vinculado a que, en lo relativo a la constitución del tribunal que dictó la sentencia impugnada, medió alzamiento de lo decido previamente por esta Corte en el pronunciamiento dictado en el marco de esta causa con fecha 29 de diciembre de 2015 (FGR 81000599/2007/14/RH6).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Pues bien, cabe descartar este agravio en tanto en su misma formulación la propia parte no discute que los jueces subrogantes que dictaron la sentencia en trato actuaron dentro del plazo pertinente que, respecto de su intervención en tal calidad, regía en virtud de la sentencia dictada por esta Corte. Por ello, se advierte con claridad que no medió alzamiento alguno contra este fallo sino, por el contrario, su pleno y oportuno acatamiento.

4°) Que, sentado ello, corresponde tratar el agravio vinculado a la violación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable. A este respecto, los recurrentes cuestionan lo resuelto manteniendo que los hechos por los que se dictó condena -estafa contra la administración pública, arts. 172 y 174 inc. 5° del Código Penal- habrían sido presuntamente cometidos en el año 1999, que la investigación se inició en el año 2002, que la citación a indagatoria fue en el año 2003, las requisitorias de elevación a juicio se formularon en el año 2006 y la citación a juicio el 28 de abril de 2008, siendo que a días de operar la prescripción de la acción penal, el 7 de abril de 2014 se dictó la sentencia condenatoria que fue confirmada en febrero de 2016.

En esta línea, resaltaron que la duración del proceso ya excede el doble del plazo previsto en abstracto para la prescripción de la acción penal y se agraviaron porque el propio tribunal casatorio reconoció que la tramitación del proceso se demoró considerablemente pero justificó la razonabilidad de su extensión no en una supuesta complejidad del caso ni en una eventual conducta desleal u obstructiva de los recurrentes -proceder procesal que expresamente no fue cuestionado por el

tribunal de mérito- sino esencialmente en la actividad recursiva de los imputados al sostenerse que "*si bien el expediente ha llevado un considerable tiempo de tramitación, esa demora se debió, en parte, a la gran cantidad de impugnaciones esgrimidas por los recurrentes en ejercicio de una defensa eficaz y amplia, que devino en la intervención -de manera reiterada- de todos los órganos jurisdiccionales contemplados en nuestro organigrama de competencias. Esto es, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, el Tribunal Oral Federal de General Roca, la Cámara Federal de General Roca, la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación*".

Los recurrentes sostienen que, en la medida que se justificó la demora del proceso en razón de la sustanciación y resolución de los recursos incoados por la parte al mismo tiempo que se reconoció que esa actividad defensista fue válida y legítima, el fundamento del fallo resulta dogmático, aparente y contradictorio, por lo que denuncian que medió arbitrariedad en lo resuelto.

5°) Que en distintos precedentes relativos a la garantía de defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensista fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado.

Así, resultan numerosas las oportunidades en que este Tribunal ha aplicado este *rationale* y, más allá de las distintas

Corte Suprema de Justicia de la Nación

aristas que se presentaban en cada una de ellas, no quedan dudas que se lo ha utilizado decididamente como principio rector y directriz indubitada de la expresa finalidad de resguardar la eficacia misma de la garantía de defensa en juicio.

Ejemplo de ello, lo constituye el *leading case* "Mattei" (Fallos: 272:188) donde se sostuvo que, como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del imputado, el avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado, por lo que se concluyó que se frustraría el derecho a un juicio razonablemente rápido si se admitiera retrotraer el proceso a etapas válidamente precluidas.

En forma consistente con ello, cabe memorar el también señero precedente "Barra" (Fallos: 327:327), donde se reputó inaceptable justificar la demora del proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que ello provocaba una restricción de la libertad de defensa que resultaba contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. Este precedente fue seguido en posteriores pronunciamientos tales como CSJ 960/2006 (42-M)/CS1 "Montes, Alejandro Daniel y otros s/ infracción al art. 166, inc. 2 del C.P.", sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-R)/CS1 "Richards, Juan Miguel y otros s/ defraudación - causa n° 46.022/97", sentencia del 31 de agosto de 2010, entre muchos otros.

A su vez, en el mismo sendero se ubica el precedente "Acerbo" (Fallos: 330:3640), en el que se puso de resalto que a

los fines de determinar la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede atribuirse a la actividad de la defensa un papel decisivo en la demora cuando no medió una especial vocación de dilatar el proceso y que, por el contrario, si el principal responsable de la dilación ha sido el desempeño de los diversos órganos de la administración de justicia, no pueden hacerse caer sobre el imputado los costos de lo sucedido.

Por último, y más recientemente, en CSJ 294/2011 (47-F)/CS1 "Funes, Gustavo Javier y otro s/ encubrimiento, etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal - recurso extraordinario", sentencia del 14 de octubre de 2014, se destacó, con cita del precedente "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982) y de la sentencia "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112), que el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

6°) Que, a partir de lo dicho, esta Corte considera imperioso aplicar al caso aquí traído aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere y, por tal motivo, resulta de toda evidencia que lo resuelto por el *a quo* no se condice con lo reiteradamente sostenido por este Tribunal y ello en la medida en que se justificó la demora en la tramitación del proceso penal en el tiempo insumido en la resolución de las in-

cidencias planteadas por la defensa de los imputados sin siquiera calificar de dilatoria esa actividad.

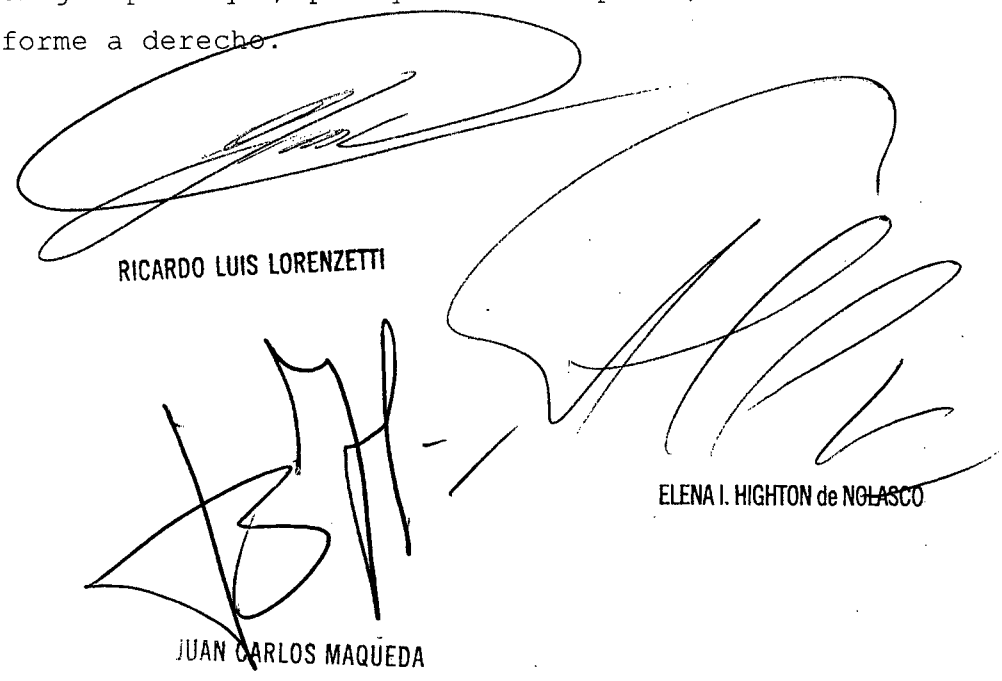
7°) Que, en esta inteligencia, lo resuelto por el *a quo* ha devenido arbitrario pues si bien es cierto que las sentencias de la Corte solo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, no menos lo es que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes del Tribunal (arg. *mutatis mutandi* Fallos: 329:4931; 335:2326; entre otros).

8°) Que, en función de lo dicho, corresponde descalificar por arbitraria la sentencia impugnada dejando asentado que, atento el temperamento adoptado, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado con el

-//-

-//- alcance expuesto en el considerando 6°. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.



RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Walter Cortés y Víctor Carcar**, asistidos por el **Dr. Gustavo E. Palmieri.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de General Roca.**